



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303262019

Expediente : 00290-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **DOLLY ESCOBAR LOPEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00290-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **DOLLY ESCOBAR LOPEZ** contra la Carta N° 391-2019-SG-MDMM de fecha 9 de mayo de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 26 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar lo siguiente:

- a) Copia fedateada del Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AC-MDMM.
- b) Copia fedateada del Informe N° 010-2019-GAF-MDMM, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas.
- c) Copia fedateada de la lista de personas naturales o jurídicas a quienes se les pagó por el concepto de "Deuda Anterior" por el valor de S/. 250,000.00 soles, de acuerdo al Informe N° 010-2019-GAF-MDMM y los documentos que acreditan dicho pago.

Mediante la Carta N° 391-2019-SG-MDDMM de fecha 9 de mayo de 2019, la entidad brindó respuesta a la recurrente poniendo a su disposición la información solicitada, previo pago de los costos de reproducción respectivos.

El 17 de mayo de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud respecto a la lista de personas naturales o jurídicas a quienes se les pagó por el concepto de "Deuda Anterior" y los documentos de sustento, debido a que al recoger la información, a través del Memorándum N° 378-2019-GAF-MDMM de fecha 29 de abril de 2019, la entidad le indicó que no contaba con ella porque no se solicitó ninguna línea de financiamiento al Scotiabank.

Además precisó que no solicitó información sobre una línea de financiamiento sino la documentación de las personas naturales o jurídicas a quienes se les pagó bajo el concepto de "Deudas anteriores" por gastos operativos por el monto de S/. 250,000.00 soles contemplado en el Informe N° 010-2019-GAF-MDMM.

Mediante escrito recibido por esta instancia el 26 de junio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente así como sus descargos¹, indicando que no se realizó ninguna transferencia de pago a las personas por el concepto de "Deuda Anterior".

Finalmente, respecto a la solicitud del uso de la palabra presentada por la recurrente, es necesario señalar que obran en el Expediente N° 00290-2019-JUS/TTAIP todos los actuados que sustentan la posición de las partes y que han sido valorados debidamente, habiéndose garantizado el derecho a un debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de las partes intervinientes. Adicionalmente a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC², en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, consideraciones por las que no se concedió el uso de la palabra.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° de la referida norma, modificado por Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Requeridos mediante la Resolución N° 010103052019 de fecha 14 de junio de 2019, notificada el 20 de junio de 2019.

² "18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional". (subrayado nuestro)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁴, señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad cuenta con la información requerida por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De la revisión de autos se observa que la recurrente presentó su recurso de apelación a la entidad y requirió el nombre de los beneficiarios del pago del concepto de gastos operativos indicados como "Deuda Anterior" por el valor de S/. 250,000.00 soles, conforme al Informe N° 010-2019-GAF-MDMM, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, y los documentos que lo sustentan.

La recurrente alega que la entidad le denegó dicha información porque interpretó que solicitó información sobre un financiamiento bancario y dado que este no se realizó, no procede su pedido, como se aprecia en el Memorándum N° 378-2019-GAF-MDMM de fecha 29 de abril de 2019.

Posteriormente, mediante el Memorando N° 701-2019-SG-MDMM de fecha 21 de junio de 2019, la Secretaría General requirió a la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad que precise la respuesta antes indicada en el Memorándum N° 378-2019-GAF-MDMM, respecto al requerimiento de la recurrente sobre las personas a las que se le pagó por el concepto de "Deuda Anterior" por el valor de S/. 250,000.00 soles.

En respuesta, mediante el Memorándum N° 580-2019-GAF-MDMM⁵, la Gerencia de Administración y Finanzas indicó que no existe una lista de beneficiarios por pago por el concepto de "Deuda Anterior" ni documentos de sustento porque dicha transferencia nunca se llevó a cabo:

*"[...] en atención a la consulta formulada por vuestro Despacho, reiteramos que la información solicitada por la señora Escobar, en los puntos 3 y 4 de su escrito, referidos a "(...) la supuesta lista de personas naturales o jurídica beneficiadas con los doscientos cincuenta mil soles y copia fedateada de los documentos que acrediten el pago por concepto de "deuda anterior" con los fondos de doscientos cincuenta mil soles obtenidos por la entidad (...)" son documentos que no pueden ser entregados a la recurrente, ya que los mismos **NO EXISTEN**, ya que la transferencia señalada por la administrada, nunca se ejecutó ni se llevó a cabo, la entidad no ha solicitado ninguna línea de financiamiento; en consecuencia, los documentos que requiere no pueden ser otorgados, por lo explicado previamente. (subrayado nuestro)*

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información requerida si se refiere a la contenida en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y por el contrario, no está obligada a crear o producir información con la

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ Traslada a la recurrente mediante la Carta N° 511-2019-SG-MDMM de fecha 24 de junio de 2019.

que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme al artículo 13° de la referida norma.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En ese sentido, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública, debe brindar al administrado una respuesta completa y precisa en función a su solicitud, entre otras exigencias, y en atención a la información que tiene o tiene la obligación de contar.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Memorándum N° 580-2019-GAF-MDMM⁶, por el cual la Gerencia de Administración y Finanzas indicó que no existe una lista de beneficiarios por pago por el concepto de “Deuda Anterior” ni documentos de sustento porque dicha transferencia nunca se llevó a cabo, esta instancia considera que dicha respuesta es clara dado que establece que no existe una lista de beneficiarios porque no hubo pago alguno, independientemente que la entidad se refirió adicionalmente a que para dicho pago no se realizó por falta de financiamiento, y en ese sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de la recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DOLLY ESCOBAR LOPEZ** contra la Carta N° 391-2019-SG-MDMM de fecha 9 de mayo de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**.

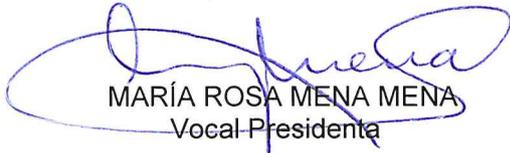
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

⁶ Traslada a la recurrente mediante la Carta N° 511-2019-SG-MDMM de fecha 24 de junio de 2019.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DOLLY ESCOBAR LOPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal-Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

